

Ley para Crear la “Lotería de Puerto Rico”

Ley Núm. 465 de 15 de Mayo de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 4 de 23 de Marzo de 1950
Ley Núm. 14 de 27 de Marzo de 1950
Ley Núm. 65 de 5 de Abril de 1951
Ley Núm. 11 de 15 de Octubre de 1954
Ley Núm. 32 de 17 de Mayo de 1954
Ley Núm. 94 de 30 de Junio de 1959
Ley Núm. 105 de 7 de Julio de 1960
Ley Núm. 15 de 25 de Mayo de 1961
Ley Núm. 84 de 20 de Junio de 1961
Ley Núm. 74 de 21 de Junio de 1962
Ley Núm. 46 de 6 de Junio de 1963
Ley Núm. 84 de 25 de Junio de 1963
Ley Núm. 26 de 13 de Junio de 1966
Ley Núm. 124 de 24 de Junio de 1968
Ley Núm. 106 de 28 de Junio de 1969
Ley Núm. 112 de 7 de Junio de 1973
Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975
Ley Núm. 15 de 30 de Junio de 1978
Ley Núm. 3 de 26 de Julio de 1979
Ley Núm. 7 de 14 de Septiembre de 1979
Ley Núm. 2 de 15 de Julio de 1985
Ley Núm. 3 de 20 de Marzo de 1990
Ley Núm. 11 de 16 de Julio de 1990
Ley Núm. 46 de 21 de Agosto de 1990
Ley Núm. 61 de 5 de Agosto de 1993
Ley Núm. 72 de 30 de Junio de 1995
Ley Núm. 24 de 15 de Abril de 1996
Ley Núm. 101 de 11 de Agosto de 2001
Ley Núm. 321 de 15 de Septiembre de 2004
[Ley Núm. 9 de 5 de Enero de 2012](#)
[Ley Núm. 166 de 9 de Agosto de 2016](#))

Para crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico"; para crear en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el **Negociado de la Lotería** para la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico; para proveer para el nombramiento y remuneración del personal y fijar los deberes y obligaciones de dicho Negociado; para reglamentar la venta de billetes de la lotería; autorizar la incautación de billetes vendidos a sobreprecio o sin licencia; para transferir a fondos generales del Gobierno de Puerto Rico los fondos que a la fecha de la vigencia de esta Ley existan en el fondo de operación de la

Lotería de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 212, aprobada el 15 de mayo de 1938 ; para autorizar al Tesorero de Puerto Rico a dictar, con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos necesarios para la operación de la Lotería de Puerto Rico; para declarar delito menos grave (misdemeanor) cualquier infracción a las disposiciones de esta Ley y fijar las penalidades correspondientes; para derogar la Ley Núm. 212, aprobada el 15 de mayo de 1938, según ha sido subsiguientemente enmendada, titulada "Ley para Crear una Lotería Oficial que se conocerá con el nombre de Lotería de Puerto Rico" ; para ayudar a los municipios de segunda y tercera clase y al municipio de Culebra; para derogar a tales efectos la Resolución Conjunta Núm. 37 aprobada en 14 de marzo de 1934, según fue subsiguientemente enmendada; para ratificar las actuaciones bajo la citada Resolución, y para otros fines; para derogar la Ley Núm. 39, aprobada el 18 de mayo [marzo] de 1946, titulada "Ley para Autorizar al Negociado de la Lotería de Puerto Rico a celebrar un Sorteo Extraordinario a beneficio de las Estaciones de Leche en la División de Bienestar Público del Departamento de Salud".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Lotería de Puerto Rico, creación. (15 L.P.R.A. § 111)

Por la presente se crea una lotería oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico". Asimismo se crea en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico el Negociado de la Lotería, el que tendrá a su cargo todo lo concerniente a la dirección y administración de la Lotería de Puerto Rico. El Negociado de la Lotería se compondrá de un Jefe, del Jefe Auxiliar y del personal adicional que sea necesario para llenar su cometido. El Jefe y el Jefe Auxiliar de la Lotería serán nombrados por, y desempeñarán sus cargos a voluntad de, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los demás empleados serán nombrados por el Secretario de Hacienda con sujeción a la Ley de Personal, y al reglamento promulgado para su ejecución y todos, incluyendo el Jefe y el Jefe Auxiliar, devengarán aquellos sueldos que se les fijen en el presupuesto especial para el Negociado de la Lotería de Puerto Rico que para tal fin aprobará la Asamblea Legislativa anualmente y serán pagados con cargo al fondo que se creará o en ambas formas, a su discreción.

Artículo 2. — Emisión de billetes; distribución. (15 L.P.R.A. § 112)

La emisión de los billetes de la lotería ha de hacerse indefectiblemente en billetes enteros, divididos en no menos de veinte (20) fracciones; Disponiéndose, que el Jefe del Negociado de la Lotería, con la aprobación del Secretario de Hacienda, podrá distribuir los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracción de billetes, o en ambas formas a su discreción.

Artículo 3. — Reglamentación de billetes y sorteos. (15 L.P.R.A. § 113)

El número de billetes de cada sorteo, el valor de cada billete, los premios de cada sorteo y el número de sorteos que habrán de verificarse dentro de un mismo mes, serán determinados, y las fechas en que habrán de celebrarse dichos sorteos serán fijadas por el Secretario de Hacienda;

Disponiéndose, que anualmente se ofrecerán uno o más sorteos extraordinarios, y que éstos se celebrarán en aquellas fechas que, a propuesta del Director de la Lotería, apruebe el Secretario de Hacienda. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del sesenta por ciento (60%) del valor total que deba pagar el público por los billetes correspondientes a cada sorteo. Los billetes de la Lotería deberán llevar estampados el precio a que han de ser vendidos al público. Al dorso de cada fracción de billete se hará constar una descripción breve de los particulares de cada sorteo, el número de billetes y el número de premios correspondientes al sorteo y cualquier otra información o limitación dispuesta por que el Director de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimaren conveniente.

Artículo 4. — Restricciones con respecto a la venta de billetes. (15 L.P.R.A. § 114)

Los billetes de la lotería serán vendidos por el Director del Negociado de la Lotería, sus agentes y vendedores ambulantes dependientes de éstos, con sujeción a las reglas que el Secretario de Hacienda dictare. Los agentes de la lotería comprarán los billetes de contado al Director del Negociado de la Lotería, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala a que se hará referencia más adelante, pero que no excederá en ningún caso del veinte por ciento (20%) del precio oficial de los billetes; Disponiéndose, que en ningún caso en que el precio oficial del billete sea o exceda de \$6.00, el descuento a los agentes será menor de \$1.00.

El Director del Negociado de la Lotería, con la aprobación del Secretario de Hacienda, preparará y fijará, de tiempo en tiempo, con sujeción a lo dispuesto en este Artículo, la escala de descuentos que habrá de regir en la venta de billetes a los agentes de la lotería y en la venta de éstos a los vendedores ambulantes, tomando como base el precio oficial de los billetes. Las ventas de billetes de la lotería de los agentes a los vendedores ambulantes serán de contado.

Artículo 5. — Licencia; nombramientos de agentes, identificación. (15 L.P.R.A. § 115)

Ninguna persona podrá dedicarse a la venta de billetes de la lotería sin tener una licencia debidamente expedida como agente o como vendedor ambulante. Los agentes para la venta de billetes serán nombrados por el Director del Negociado de la Lotería con la aprobación del Secretario de Hacienda. Los vendedores ambulantes serán nombrados por los agentes con la aprobación del Director del Negociado de la Lotería, con sujeción a las condiciones que se fijen por reglamento. Para acreditar su cargo de expendedores de billetes, los agentes y vendedores ambulantes deberán llevar consigo su licencia, la que habrán de mostrar según se disponga por reglamento. Dicho reglamento deberá estar orientado a facilitar la labor de los agentes del orden público para evitar que billetes de la lotería sean vendidos por personas no autorizadas.

Artículo 5-A. — Licencias; concesión, renovación, suspensión y cancelación. (15 L.P.R.A. § 115a)

(a) *Concesión.* El Director del Negociado de la Lotería concederá las licencias de agente o de vendedor ambulante de billetes de la lotería a aquellas personas mayores de edad que hayan radicado la correspondiente solicitud y que gocen de buena reputación en la comunidad.

(b) *Renovación.* Estas licencias serán renovables según se disponga por reglamento.

(c) *Suspensión y Cancelación.* Estas licencias podrán ser suspendidas o canceladas por el Secretario de Hacienda por cualquier[a] de las razones siguientes:

- (1) Por dedicarse a la venta de billetes de la lotería como agente o vendedor ambulante sin haber renovado la licencia vencida.
- (2) Por haber sido convicto de delito grave en una corte de justicia.
- (3) Por la violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley o en el reglamento adoptado para complementar las mismas.

Artículo 5-B. — Incautación de billetes; procedimiento. (15 L.P.R.A. § 115b)

Cualquier agente del orden público que sorprenda a cualquier persona vendiendo billetes de la lotería, o fracciones de los mismos, sin la correspondiente licencia, deberá incautarse se todos los billetes o fracciones de billetes en poder del vendedor; informar al Director del Negociado de la Lotería los números de los billetes o fracciones de billetes incautados, el número del sorteo a que corresponda cada uno y el número de fracciones de cada billete; y luego deberá depositarlos como evidencia en la Secretaría de la Sala correspondiente del Tribunal de Distrito. Cuando alguno de los billetes o fracciones de billetes incautados resultare premiado, el Director del Negociado de la Lotería depositará el importe del premio en la Secretaría del Tribunal, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se celebre el sorteo en que resulten premiados. Luego de terminado el proceso judicial por la causa criminal, si la persona resultara inocente y absuelta del delito imputádole, el Secretario del Tribunal, mediante orden del Tribunal juzgador al efecto, entregará el importe del premio correspondiente a los billetes o fracciones que hubiesen resultado premiados a la persona que resulte ser su dueño. Cuando la persona resultare culpable del delito imputádole los premios que correspondieren a los billetes o fracciones de billetes incautados quedarán para beneficio de, y serán ingresados en los fondos generales del Gobierno de Puerto Rico, tan pronto la sentencia sea firme. En el caso de billetes o fracciones de billetes que no resultaren premiados, si la persona resultase inocente y absuelta del delito imputádole, el Secretario de Hacienda, después de ser notificado por el Secretario del Tribunal juzgador con copia certificada de la sentencia absolutoria en la causa criminal, procederá a reembolsar a la persona que resulte ser su dueño el precio de venta al público de los billetes o fracciones incautados.

Artículo 6. — Requisitos para ser agente. (15 L.P.R.A. § 116)

No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de veinte mil (20,000) dólares para fines contributivos

Artículo 7. — Fijación de precio máximo. (15 L.P.R.A. § 117)

Ningún agente, vendedor ambulante o persona alguna venderá u ofrecerá en venta billetes de la lotería o fracciones de los mismos a un precio mayor que el estipulado oficialmente en dichos billetes o fracciones de billetes. Cualquier agente del orden público que sorprenda a cualquier persona vendiendo billetes de la lotería o fracciones de los mismo a un precio mayor que el estipulado oficialmente, deberá incautarse de todos los billetes o fracciones de billetes en poder

del vendedor; y seguir el procedimiento estipulado en el Artículo 5-B de esta ley (15 L.P.R.A. § 115b).

Artículo 8. — Sorteos; método para celebrarlos. (15 L.P.R.A. § 118)

Los sorteos serán actos públicos, se verificarán por medio de bolos numeradas y de acuerdo al sistema o método que el Director del Negociado de la Lotería y el Secretario de Hacienda estimen resulte más conveniente y eficaz para estos fines. El reglamento deberá exponer en forma detallada y clara el funcionamiento del sistema escogido, el cual deberá ceñirse a las norma de la más estricta imparcialidad y se desenvolverá en pleno libre azar tanto en la selección de premios como de los billetes premiados.

Artículo 9. — Junta de Sorteo, requisitos. (15 L.P.R.A. § 119)

Cada sorteo será organizado, dirigido o inspeccionado por una Junta de Sorteo que se compondrá de tres personas de buena reputación y aptas para el desempeño de sus funciones, quienes no podrán ser funcionarios o empleados de las agencias, corporaciones o municipios del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos de América y que serán designadas por el Director del Negociado de la Lotería, por lo menos con tres (3) días de antelación a aquél en que se verifique el sorteo. Cada miembro de la Junta de Sorteo devengará una compensación de cincuenta dólares (\$50) por sorteo; Disponiéndose, que el que sea nombrado Presidente de la Junta devengará una compensación de setenta y cinco dólares (\$75) por sorteo. Este gasto será sufragado del Fondo de la Lotería, y será incluido en el presupuesto del Negociado de la Lotería de Puerto Rico. Tanto las bolas como los globos podrán ser examinados, con permiso del Presidente de la Junta de Sorteo, por el público que asista a los sorteos.

Artículo 10. — Billetes sobrantes, extraviados o rotos, y los no cobrados serán por cuenta del Gobierno; procedimiento. (15 L.P.R.A. § 120)

(a) Salvo lo dispuesto en esta ley, los billetes sobrantes de cada sorteo serán jugados por el Gobierno de Puerto Rico y los premios que a dichos billetes sobrantes tuviese, así como los de los billetes extraviados o rotos, o no cobrados o apropiados ilegalmente que no hubieren sido reclamados según lo dispuesto en la presente sección quedarán para beneficio de, y serán ingresados en el Fondo General del Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico.

Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean apropiados ilegalmente o robados billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberán radicar ante el Director del Negociado de la Lotería o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que había de celebrarse el sorteo a que correspondan los billetes o fracciones. En caso de apropiación ilegal o robo de billetes o fracciones, la persona a quien le fueren apropiados ilegalmente o robados deberá notificarlo además, al Cuartel de la Policía más cercano. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma. En caso de que se alegue apropiación ilegal o robo de los billetes o fracciones se hará constar en la declaración jurada el número de la querrela asignado por la Policía. En este caso, los

fondos correspondientes o los premios de billetes o fracciones de billetes en controversia permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos. Si transcurrido el término de seis (6) meses que concede el Artículo 12 de esta ley para el cobro de billetes premiados aparecieren pendientes de pago el billete o las fracciones de billete a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, y no se hubiere iniciado el procedimiento establecido en el inciso (b) de este Artículo, el Director del Negociado de la Lotería procederá a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

(b) Cuando dos (2) o más personas, que hayan prestado la declaración jurada requerida en el inciso (a) de este Artículo, reclamen el derecho al pago del premio de un billete o fracciones de billete de la lotería, cuya cuantía no exceda de quinientos dólares (\$500), el Secretario de Hacienda, a solicitud de cualquiera de los reclamantes, podrá ordenar la celebración de una vista para disponer administrativamente de las reclamaciones.

(c) El Secretario de Hacienda deberá notificar a cada reclamante con no menos de diez (10) días de anticipación, de la fecha y sitio de la vista. La notificación especificará el billete o billetes, fracciones de billete de la lotería cuyo premio se reclama así como los nombres de los reclamantes.

El Secretario de Hacienda permitirá a cada reclamante comparecer personalmente o por medio de abogado, estar presente durante la presentación de prueba, tener una oportunidad razonable para inspeccionar toda la prueba documental, interrogar a los testigos y ofrecer prueba en apoyo de su reclamación. No será necesario que en la vista se observen las [Reglas de Procedimiento Civil de 1979](#), Ap. III del Título 32.

(d) El Secretario de Hacienda llevará un expediente de los procedimientos en las vistas. Dentro de un término razonable que no excederá de noventa (90) días laborables a contar desde la fecha en que se celebre la vista, el Secretario de Hacienda emitirá resolución sobre la misma exponiendo la decisión que ha tomado con un resumen de sus conclusiones en apoyo de la misma. Dicha resolución se notificará a cada reclamante.

(e) Cualquier reclamante afectado por la resolución del Secretario de Hacienda, podrá establecer recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la resolución a los reclamantes. La decisión del Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse mediante el recurso de certiorari.

(f) Se faculta al Secretario de Hacienda para establecer mediante reglamentación el procedimiento que se seguirá para la celebración de la vista administrativa autorizada en el inciso (b) de este Artículo.

Artículo 11. — Fondo de la lotería, creación. (15 L.P.R.A. § 121)

(a) Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará al mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que corresponden a cada billete. También podrán ingresar en dicho fondo cualesquiera cantidades consignadas para beneficio de la Lotería de Puerto Rico por virtud de un contrato entre el Secretario de Hacienda y la firma que tenga a su cargo la implantación del sistema de la lotería adicional, autorizado por la [Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989](#) (15 L.P.R.A. § 801 et seq.). Los fondos que se reciban por concepto de tal contratación se contabilizarán sin año económico

determinado y en forma separada de cualesquiera otras cantidades que ingresen en el Fondo de la Lotería. Dichos fondos se utilizarán exclusivamente para los propósitos establecidos en el contrato.

El remanente del balance neto ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales. Por la presente se crea el Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales, al cual ingresará anualmente la suma de tres millones de dólares (\$3,000,000) producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico. Anualmente ingresarán de dicho fondo dos millones de dólares (\$2,000,000) al [Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles](#).

(1) Con cada depósito efectuado por el Secretario de Hacienda, según antes expresado, el Fondo Especial deberá incrementar por la suma principal así depositada. El balance total acumulado en dicho Fondo Especial habrá de disminuir cada año únicamente de acuerdo con la suma que de tal Fondo Especial se utilice por el Secretario de Hacienda para pagar el plazo pertinente a los correspondientes beneficiarios de los primeros premios sujetos al pago aplazado bajo esta ley

(2) El Fondo Especial estará sujeto a la administración y custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. El referido Banco estará facultado para:

(A) Invertir los dineros de dicho Fondo Especial en aquellos tipos y clases de valores en que se invierte el Fondo de Retiro del Estado Libre Asociado, y

(B) conceder préstamos a un término máximo de veinte (20) años a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno Estatal, sus subdivisiones políticas y dependencias que por ley estén autorizadas a tomar dinero a préstamo, incluyendo las corporaciones públicas.

La inversión de los dineros de dicho Fondo en mercados de Capital, así como la concesión de préstamos, estarán sujetos a los términos y condiciones que el Banco Gubernamental de Fomento establezca por reglamento. El Secretario de Hacienda podrá retener de cualesquiera fondos disponibles bajo su custodia pertenecientes a los municipios, a las agencias del Gobierno Estatal y las subdivisiones políticas y dependencias de éste, incluyendo las corporaciones públicas, las cantidades que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en este Artículo. Los ingresos provenientes de los préstamos e inversiones que efectúe el Banco así como las cantidades retenidas por el Secretario de Hacienda para asegurar su cumplimiento ingresarán en el Fondo Especial. El Banco también estará autorizado a tomar dinero a préstamo a un término máximo de veinte (20) años bajo aquellos términos y condiciones que estime más convenientes para lo cual responderá el Fondo; Disponiéndose, que el dinero tomado a préstamo se ingresará a dicho Fondo Especial. El pago del principal e intereses del dinero tomado a préstamo por el Banco en virtud de la facultad concedídale por este Artículo se hará con cargo al Fondo Especial.

(3) Para el año fiscal 2000-2001, exclusivamente, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico revertirá al Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico la cantidad de dieciocho millones de dólares (\$18,000,000), de los recursos del Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales, creado en virtud de este Artículo.

Los fondos a transferirse serán utilizados para cubrir gastos operacionales del Departamento de Educación para el año fiscal 2000-2001.

Artículo 12. — Pago de premios. (15 L.P.R.A. § 122)

(a) Los premios correspondientes a cada billete de la Lotería, serán pagados en el Negociado de la Lotería, en las colecturías de rentas internas de los municipios del Estado Libre Asociado y por las instituciones bancarias establecidas en Puerto Rico que estén dispuestas a ello mediante convenio con el Secretario de Hacienda de acuerdo con las reglas que al efecto éste dicte; Disponiéndose, que cualquier comisión que se convenga pagar a dichas instituciones bancarias por este servicio será sufragada del Fondo de la Lotería y será incluida en el presupuesto del Negociado de la Lotería.

El pago de billetes premiados podrá hacerse:

(1) En el Negociado de la Lotería por oficiales pagadores especiales que con tal propósito nombrará el Secretario de Hacienda de acuerdo con la ley sobre la materia;

(2) En las colecturías de rentas internas de los municipios del Estado Libre Asociado por oficiales pagadores especiales que con tal propósito nombrará el Secretario de Hacienda de acuerdo con la ley sobre la materia.

El pago de premios será hecho en la forma y manera que determine el Secretario de Hacienda mediante las reglas y reglamentos que dicte al efecto. Los oficiales pagadores especiales y pagadores auxiliares en las colecturías de rentas internas que sean nombrados oficiales pagadores especiales o pagadores auxiliares estarán en la obligación de rendir cuentas, todo de acuerdo con la ley sobre la materia y las reglas del Secretario de Hacienda. Cuando los colectores de rentas internas sean nombrados pagadores auxiliares, los oficiales pagadores especiales del Negociado de la Lotería anticiparán fondos a dichos colectores para el pago de los premios.

Para facilitar el pago de los billetes premiados, según se dispone anteriormente, el Secretario de Hacienda hará anticipos de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal al Fondo de la Lotería. El Fondo de la Lotería reembolsará, a la terminación de cada año económico, el importe de los anticipos recibidos.

Para el pago de premios sólo harán fe las listas de números premiados que imprima y circule el Secretario de Hacienda y cualquier otro documento o anuncio será tenido como noticia privada sin carácter oficial. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete que lo obtenga y la determinación de su legitimidad. Los billetes de la Lotería se considerarán valores al portador, por lo que no se reconocerá dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presentare al cobro. El derecho al cobro de premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día siguiente al en que se verifique el sorteo a que correspondan. Pasado este plazo el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda responsabilidad.

Artículo 13. — Falsificación de billetes de la Lotería. (15 L.P.R.A. § 123)

Los billetes de la Lotería de Puerto Rico se considerarán como valores del Gobierno de Puerto Rico y cualquier persona que con intención de defraudar a otra, o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, falsamente hiciere, alterar, falsificare o imitare cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico, o la lista oficial de premios que imprima o circule el Secretario de Hacienda, o que circular, publicare, pasare o tratare de pasar como genuino y verdadero cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico, o lista oficial de premios sabiendo que los mismos son falsos, alterados, falsificados o imitados, incurrirá en delito de falsificación prescrito en los Artículos 218 y 224 del Código Penal

[Nota: Actuales Artículos 211 y 217 de la [Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico"](#) (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)], y convicta que fuere será sancionada con la pena fijada para dicho delito.

Artículo 13-A. — Evidencia de la intención de defraudar. (15 L.P.R.A. § 123a)

Poseer, circular, publicar, pasar o tratar de pasar como genuino y verdadero cualquier billete o fracción o fracciones de billetes de la Lotería de Puerto Rico, o lista oficial de premios de la misma por una persona constituirá evidencia prima facie de su intención de defraudar a otra o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 14. — Loterías clandestinas. (15 L.P.R.A. § 124)

El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en la forma descrita en esta Ley, queda prohibido en Puerto Rico. Toda persona que invente, prepare, establezca o juegue cualquier lotería clandestina en violación a las disposiciones de esta Ley, o venda, ceda, o en cualquier forma supla o traspase a otro o a un tercero, algún billete, suerte, acción o interés, o algún papel, certificado o instrumento que se presuma o entienda ser o represente algún billete, suerte o acción, o interés en cualquier lotería en violación a las disposiciones de esta Ley o que dependiere del resultado de la misma, incurrirá en delito menos grave.

Se exceptúan las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten.

Artículo 15. — Premios exentos de contribuciones. (15 L.P.R.A. § 125)

Los premios de la Lotería de Puerto Rico estarán exentos de toda clase de contribución.

Artículo 16. — Reglamentación. (15 L.P.R.A. § 126)

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda a dictar, con la aprobación del gobernador de Puerto Rico, aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley y dichos reglamentos, una vez promulgados en la forma que determine el Secretario de Hacienda, tendrá efecto de ley; Disponiéndose, sin embargo, que mientras no se promulguen dichas reglas y reglamentos, se aplicarán, en tanto no estén en conflicto con la presente, los reglamentos ahora vigentes aprobados por el Consejo Ejecutivo para la operación de la Lotería de Puerto Rico.

Artículo 17. — Derogaciones.

La Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938, tal como ha sido subsiguientemente enmendada, titulada "Ley para crear una lotería oficial que se conocerá con el nombre de "Lotería de Puerto Rico" ; para ayudar a los municipios de segunda y tercera clase y al Municipio de Culebra ; para derogar a tales efectos la Resolución Conjunta Núm. 37, aprobada en 14 de marzo de 1934, según fue subsiguientemente enmendada, para ratificar las actuaciones bajo la citada resolución, y

para otros fines ", queda por la presente derogada. Asimismo queda derogada la Ley Núm. 39, aprobada en 18 de mayo de 1946, titulada "Ley para autorizar al Negociado de la Lotería de Puerto Rico a celebrar un sorteo extraordinario a beneficio de las Estaciones de Leche en la División de Bienestar Público del Departamento de Sanidad y para otros fines "; Disponiéndose, que la derogación de estas dos leyes no tendrá el efecto de exonerar o eximir a persona alguna de ninguna pena o responsabilidad en. que hubiere incurrido bajo las mismas, las que se tendrán por vigentes al objeto de sostener la respectiva acción o proceso para erigir el cumplimiento de dicha pena o responsabilidad.

Artículo 18. — Disposiciones especiales. (15 L.P.R.A. § 111 nota)

Los agentes de la Lotería de Puerto Rico nombrados por el Director de la Lotería de Puerto Rico con la aprobación del Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938 y del Reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo para su ejecución, será nombrados agentes del Negociado de la Lotería de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de esta Ley y del reglamento que promulgue el Tesorero para su ejecución; Disponiéndose, que los contratos celebrados entre el Directo de la Lotería y dichos agentes, en virtud de tales nombramientos hechos por el Director de la Lotería con la aprobación del Consejo Ejecutivo, quedarán en toda su fuerza y vigor hasta tanto se extiendan los nuevos nombramientos a dichos agentes de la Lotería; Disponiéndose, además, que el Negociado de la Lotería que por la presente Ley se crea, asumirá todas las obligaciones y responsabilidades incurridas por y para beneficio de la Lotería de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 212, aprobada en 15 de mayo de 1938.

Artículo 19. — Penalidades. (15 L.P.R.A. § 127)

Cualquier persona que infrinja disposiciones de esta ley, o del reglamento que se promulgue para su ejecución, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con multa que no será menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por un término no mayor de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Los que incurran en infracciones subsiguientes serán sancionados con pena de reclusión por un término no menor de cuatro (4) meses ni mayor de seis (6) meses, a discreción del tribunal.

Este Artículo no será de aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 13 de esta ley.

Artículo 20. — Ayudar a establecer una lotería (15 L.P.R.A § 127a)

Toda persona que ayude, ya sea imprimiendo, escribiendo, anunciando, publicando, o de cualquier otro modo, a establecer, dirigir, o jugar una lotería, o a vender o colocar algún billete, suerte o acción en la misma, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 21. — Establecer una oficina de lotería (15 L.P.R.A § 127b)

Toda persona que abra, establezca o mantenga por sí o por cuenta de otra persona, una oficina o local para el expendio o registro de billetes de alguna lotería o que por medio de impresos,

manuscritos o en otra forma, anuncie o publique el hecho de haberse establecido, abierto o instalado dicha oficina, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 22. — Compensar por asegurar el resultado (15 L.P.R.A § 127c)

Toda persona que asegure o reciba alguna compensación por asegurar el resultado favorable o adverso de algún billete en cualquiera lotería, ya se verifique o no la tirada de ésta en Puerto Rico, o que reciba alguna compensación por comprometerse a reintegrar cualquiera suma de dinero, u otra cosa, de salir o no premiado algún billete de lotería, o de tirarse o no dicha lotería en determinado día o por determinado orden; o que prometa o acuerde pagar cualquier suma de dinero, o entregar cualesquiera efectos, cosas litigiosas, o bienes, o abstenerse de hacer algo en provecho de alguna persona, con o sin retribución, en vista de algún suceso o contingencia que dependa de la suerte de cualquier billete de lotería; o que publique algún anuncio o proposición con los fines antedichos, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 23. — Valores y objetos, confiscación (15 L.P.R.A § 127d)

Todos los valores y objetos ofrecidos en venta o para su reparto en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, serán confiscados a beneficio del Gobierno Estatal, pudiendo reclamarse en juicio, mediante denuncia presentada o proceso promovido por el Secretario de Justicia o cualquier fiscal, a nombre del Pueblo de Puerto Rico. Al presentarse la denuncia, se decretará el embargo de los bienes u objetos mencionados en la denuncia, y se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Artículo 24. — Arrendar edificio para establecer lotería (15 L.P.R.A § 127e)

Toda persona que arriende, o permita que se utilice cualquier edificio o vehículo o embarcación, o parte del mismo, sabiendo que va a utilizarse para establecer, dirigir o tirar alguna lotería, o para el expendio de billetes de lotería, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 25. — Salvedad. (15 L.P.R.A. § 111 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 26. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada

Artículo 27. — Vigencia (15 L.P.R.A § 111 nota).

Esta Ley por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR.](#)